



**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.56/2024**

La suscrita secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López.

**HACE CONSTAR:** Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **Publicitación** del escrito de demanda de Aurora Candelaria Ceh Reyna, interponiendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitido en el expediente TEEC/JDC/46/2024; lo cual se da por cumplido lo señalado en el mismo para los efectos legales correspondientes, los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de septiembre de 2024.

  
**Juana Isela Cruz López**  
**Secretaria General de Acuerdos**  
**Por ministerio de ley.**  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se hace constar que siendo las **10:00 horas** del día **30 de septiembre de 2024**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

  
**Juana Isela Cruz López**  
**Secretaria General de Acuerdos**  
**Por ministerio de ley.**  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEEC/JDC/46/2024**

San Francisco de Campeche, Camp., 29 de septiembre de 2024.

**MTRO. FRANCISCO AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE**

**C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA**, ciudadana mexicana en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, personalidad acreditada en el expediente al rubro, por este medio me permito comparecer para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); y 3o, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 12, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de la **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/46/2024**, emitida el 25 de septiembre pasado.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito que previos trámites de ley, sea enviado a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

**ATENTAMENTE**



**C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA DE PARTES**

29 SEP 2024

22:00 hrs

**RECIBIDO**

**ASUNTO:** SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

**ACTOR:** C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/46/2024

Septiembre 29 de 2024.

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES**

**C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA**, Legisladora en funciones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mexicana por nacimiento, mayor de edad legal con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Santa Sofía 40 Fraccionamiento Privanzas, Km 10.5 Carretera Carmen-puerto real CP 24157 Cd del Carmen, en el Municipio de Carmen, Campeche y/o Domicilio conocido en Avenida 16 de Septiembre s/n Congreso del Estado de Campeche, en la Ciudad de Campeche, Campeche, ante ustedes, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); y 3o, numeral 2, inciso c), 8, 9, 12, numeral 1, inciso a) 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6 fracción I, 20 Bis, 20 Ter fracciones I, IX, XII, XVI, XX, XXI, XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia, a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de los **RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y**

**TERCERO** de la **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/46/2024**, emitida el 25 de septiembre pasado por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expongo:

**NOMBRE DE LA ACTORA.**

C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA, en los términos señalados en el proemio del presente escrito.

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.**

El predio ubicado en Calle Santa Sofía 40, Fraccionamiento Privanzas, Km 10.5 Carretera Carmen-Puerto Real, CP 24157 Cd del Carmen, en el Municipio de Carmen, Campeche

**DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE**

Credencial para votar con fotografía expedida por el INE

**OPORTUNIDAD DEL JUICIO**

La presentación del recurso resulta oportuna, debido a que la sentencia fue emitida el 25 de septiembre, notificado el mismo día, por lo que el período de impugnación corrió del 26 al 29 de septiembre de 2024, por ser un procedimiento vinculado a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, me encuentro en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley general de Medios de Impugnación.

**PROCEDENCIA DEL JUICIO E INTERÉS JURÍDICO**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el **Juicio electoral** es procedente para impugnar actos y resoluciones definitivas de autoridades electorales para

garantizar su legalidad.

### **COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA**

De conformidad con el artículo 83 segundo párrafo inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, la Sala Regional Xalapa es competente para resolver el presente Juicio, por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial en el que ejerce la autoridad responsable.

### **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Se impugnan los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/46/2024, emitida el 25 de septiembre de 2024.

### **AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### **MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

Antes de manifestar los agravios que se alegan, solicito a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación,*

*formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

## **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Me causa agravio la falta de fundamentación y motivación en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el EXPEDIENTE TEEC/JDC/46/2024, debido a que es violatoria del principio de legalidad **en su vertiente de debida fundamentación a que se deben apegar todos los actos de las autoridades electorales, por lo que el acto que se impugna viola flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándome el acceso a una tutela efectiva de derechos.**

En efecto, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emite una sentencia que es contraria al espíritu de protección de derechos humanos que debe prevalecer en las instancias judiciales porque reconoce que se cometió en mi perjuicio el agravio consistente en lo establecido en el artículo 16BIS de la Ley de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche que establece:

*La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

Sin embargo, declara inexistente la infracción de *Violencia Política contra las Mujeres* en contra de las personas responsables de cometer el agravio en mi perjuicio, por lo tanto, el resolutivo carece de una debida fundamentación y motivación, porque si bien se reconoce que se violaron en mi perjuicio las actitudes de violencia, se niega a declarar la misma. Por lo tanto, la responsable, al emitir la sentencia combatida, carece de una debida motivación y fundamentación, elementos que toda autoridad debe cumplir en los actos que emita, tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando

se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Esto es, que la responsable soslaya en mi perjuicio que las conductas que se desplegaron en mi perjuicio, en términos de la norma legal y reglamentaria electoral son consideradas por el marco legal y normativo como violencia política contra las mujeres, como se acredita en las consideraciones siguientes:

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer. La afecten desproporcionadamente; cuando aquellos hechos afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres, o tengan un impacto diferenciado en ella; cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Esto es, que la responsable al emitir la sentencia establece que no se cumplieron con las condiciones necesarias para que las acciones se reconozcan como violencia política contra las mujeres porque se cometieron acciones semejantes hacia un diputado varón, sin embargo, eso constituye una comparación denigrante en mi perjuicio por cuanto se me revictimiza por la instancia que debe ser garante de la protección de mis derechos.

La responsable realiza una interpretación equivocada de la norma y, por lo tanto, falta a su deber de garantizar mi derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, ya que se realiza una comparación denigrante contra un caso similar hacia

un varón, pero no se realiza un estudio mínimo en el que pueda arribar a la conclusión de por qué las conductas desplegadas en mi contra no encuadran en lo que la ley determina como violencia política contra las mujeres.

La responsable falta al principio de legalidad, al apartarse del camino de la aplicación de la ley en mi perjuicio, dejando de aplicar el artículo primero constitucional que establece que se debe interpretar las normas en los que más favorezca a las personas, aplicando una perspectiva de Derechos Humanos, por lo tanto, dejó de cumplir lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales limitando mi derecho a una tutela efectiva de derechos.

Es así que si bien reconoce que se cometieron descalificativos a mi persona y que se dejaron de otorgarme los salarios y prestaciones a lo que tengo derecho, conductas que encuadran en lo que la ley establece como violencia política contra las mujeres, afirma que no tiene los elementos que la jurisprudencia determina para declarar la existencia de la violencia.

**SEGUNDO.** Me causa agravio la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia al no realizar un estudio de todos los puntos y cuestiones que integran el caso a estudiar, emitiendo su resolución **sin realizar un estudio pormenorizado de los hechos para determinar las razones por las cuales las conductas desplegadas en mi contra estando encuadradas en lo que establece la ley en violencia política contra las mujeres, no constituyen violencia en mi contra.** Como se pueden advertir, la responsable fue omisa al analizar con perspectiva de género y derechos humanos todos los elementos del caso, por lo tanto, faltó a la exhaustividad que deben observar las autoridades. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 43/2002:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los

reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Justicia Electoral.

La Ley General para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia define la violencia contra las Mujeres como ***cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y que el elemento de género se califica cuando la acción u omisión se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella***; por ello se entiende que el elemento de género no solamente está sustentado en la condición de mujer por ser mujer, sino que dentro del sistema patriarcal que impera en el ejercicio del poder público, en donde a las mujeres se nos encasilla y encuadra como invasoras del espacio público, cualquier acto que nos afecte de forma desproporcionada o tenga un impacto diferenciado en nosotras, debe valorarse como violencia en razón de género. Esto es, que aun cuando la misma acusación pueda ser dirigida a un hombre, el sistema automáticamente será más duro al juzgar a una mujer debido a que a las mujeres se nos encasilla en actividades en el ámbito privado como personas que debemos mostrar sumisión, buen trato, buen comportamiento y estar siempre bajo el mando de un hombre.

La violencia hacia las mujeres se justifica e invisibiliza, porque está encuadrada en la violencia estructural que permite las injusticias en contra de nosotras, de tal forma que las microviolencias en su conjunto, forman las estructuras de poder en las que los hombres se enquistan para lograr sus objetivos, al menoscabar nuestra actuación, permitiendo que la violencia se perpetúe en el sistema de poder.

Por otra parte, artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en las siguientes modalidades:

*“La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre*

o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La responsable desestima cada una de las pruebas en las que hice valer las conductas desplegadas en mi perjuicio y las declara como infundadas al darle valor probatorio al dicho de los responsables sin acreditar su veracidad, ya que si bien a la fecha ya aparece la fotografía en mi nombre, la cual no había sido publicada en el momento en que presenté la impugnación, no se realizó la actualización en la página de asignación de curules, por lo tanto la responsable fue omisa y carente de exhaustividad al analizar el caudal probatorio que presenté:



Por lo que existe falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.congresocam.gov.mx/wp-content/uploads/2021/03/curules.pdf>

en la sentencia combatida, al omitir la responsable el estudio de cada una de las pruebas presentadas y asimismo, por evitar aplicar la perspectiva de género y derechos humanos en el estudio de los agravios hechos valer.

En este orden de ideas, la responsable pone el derecho de libertad de expresión por encima de mi derecho a una vida libre de violencia, ya que justifica las expresiones calumniosas desplegadas en mi contra bajo el amparo de la libertad de expresión, dejando de aplicar lo establecido en la Tesis XII/2024 de rubro siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN DEBE CONSIDERAR LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO HAY COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Hechos: Un Presidente Municipal solicitó licencia para separarse del cargo, por lo que el cabildo designó a un regidor como Presidente Municipal interino. Posteriormente, el Presidente Municipal con licencia, solicitó su reincorporación al cargo, hecho al que el Cabildo se negó. Inconforme, el Presidente Municipal con licencia impugnó tal determinación ante el Tribunal Electoral local, que resolvió confirmar el acto controvertido. Por lo anterior, el Presidente Municipal promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, que revocó la sentencia local y concedió su reincorporación al cargo para el que fue electo. En desacuerdo con lo resuelto por la Sala Regional, el ciudadano en su carácter de Presidente Municipal interino, así como los integrantes del Cabildo interpusieron recurso de reconsideración al considerar que se hizo una indebida interpretación de principios constitucionales, al haber sido afectado su derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal interino. Criterio jurídico: El principio pro persona no debe aplicarse en automático a favor de quien lo alega; puesto que, cuando se analizan controversias en las que se pide o reclama la titularidad o ejercicio de un derecho, o se opone a éste, no debe considerarse solamente la pretensión de una de las partes como si fuera el único elemento que ponderar. Consecuentemente, se deben valorar los escenarios de aplicación existentes y estudiar la situación concreta de cada una de las partes involucradas, indicando la forma en que la decisión que se tome a favor de una de ellas no trasgrede el derecho de su contraparte. Lo anterior, porque en la aplicación del principio pro persona debe prevalecer la norma de derechos humanos más favorable; de tal forma que, la interpretación favorezca a ambas partes y no prive absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas o derechos de las partes. Justificación: De conformidad con los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que el principio pro persona es una cláusula interpretativa de derechos fundamentales con proyección sobre todo el sistema normativo y a las personas comprendidas en él, y que converge con otros principios — universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad— para resolver un caso concreto. Su aplicación supone elegir la interpretación que

represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En atención a ello, se considera que el principio pro persona puede ser un meta-criterio que trasciende horizontalmente a todos los métodos de interpretación jurídica, porque puede permitirse seleccionar la más benéfica de las opciones interpretativas, una vez que éstos fueron determinados a través de interpretación funcional, sistemática, histórica, entre otras. Desde luego, sin que ello implique que, conforme al principio pro persona deban acogerse las pretensiones de aquella persona que lo invoque, y tampoco es suficiente para que el órgano jurisdiccional soslaye otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales. En consecuencia, la aplicación del principio pro persona no debe realizarse, en automático, a favor de quien lo solicita, sino que los órganos jurisdiccionales electorales deben explicitar a las partes la aplicación de dicho principio, como condición necesaria para justificar el sentido de su decisión, especialmente, cuando la controversia se presenta entre dos o más personas, aparentemente o sobre el mismo derecho. Séptima Época

La responsable permite y consiente las expresiones de calumnia en mi perjuicio y deja de aplicar la serie de tesis y jurisprudencias como la Tesis Aislada IV.1o.A.38 A (11a.) de la SCJN "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Esto demuestra que la responsable faltó a la exhaustividad y a la congruencia al no realizar un análisis de ponderación de derechos y por lo tanto, falta al principio de brindar acceso a la justicia efectiva de la suscrita, ya que pondera el derecho de la libertad de expresión de quienes me agraviaron sin considerar los límites que tiene la libertad de expresión, los cuales le impiden a quien la ejerce dañar la reputación y el honor, caso que aconteció y que la responsable pasó por alto.

Al omitir reconocer que las declaraciones desplegadas en mi contra constituyen violencia simbólica, la responsable deja de aplicar lo establecido en la Jurisprudencia 14/2024 que establece a la letra:

**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA**

**INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Hechos:

Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación. Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite. Justificación: De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la

justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

La responsable viola en mi perjuicio la obligación de juzgar con Perspectiva de Género, de conformidad con la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, es *una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, que promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.*

**TERCERO.** Me causa agravio que la responsable consienta y admita en mi perjuicio, que el Congreso del Estado haya aplicado en mi perjuicio el artículo 54 fracción XV de la Constitución Política de Campeche, sin considerar que el elemento del *quorum* es determinante para la instalación del Congreso y el desarrollo de las sesiones, sin embargo, dejó de observar que, con su actuación, el Congreso faltó al cumplimiento del artículo 31 que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 31.-** *El Congreso estará integrado por veintiún diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputadas y diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley*

*establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Por cada diputada y diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente del mismo género. Las diputadas y diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.*

Por lo tanto, el Congreso aplicó en mi perjuicio, la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Local y el Tribunal responsable omitió aplicar el **control de constitucionalidad y convencionalidad que emana del artículo 1º de la Constitución Federal y que implica dar una interpretación de las normas en lo que más favorezca a las personas, aplicando de modo transversal una perspectiva en Derechos Humanos.** Es decir, la responsable omitió desplegar en mi favor, los principios *pro homine* y *pro actione* que implica la necesidad de interpretar las leyes y normas en lo que más favorezca a las personas, es decir, extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

Por lo tanto, la responsable no advirtió que el artículo 54 fracción XV es violatorio de los derechos humanos, no solamente de quienes ostentamos una diputación, sino de la ciudadanía en general al ver restringidos sus derechos de ser representados en el poder legislativo. Al aceptar sin realizar un estudio de constitucionalidad del acto emitido, la responsable también violenta mi derecho de acceso a la justicia, violando en mi perjuicio artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que faltó al principio de aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad en la norma aplicada. Robustece este argumento, la Tesis I/2016 que establece lo siguiente:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la

controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela. **Quinta Época**

Por lo anteriormente expuesto, la responsable limita mis derechos humanos fundamentales al declarar como fundado pero inoperante el agravio respecto a la dilación que el Congreso del Estado aplicó en el llamado a cubrir el espacio que por ley me correspondía como legítima representante de la ciudadanía que votó por el partido que me postuló en lista.

## **CONCLUSIONES**

La responsable al emitir los resolutive combatidos, perpetúa la violencia estructural que invisibiliza y denigra a las mujeres, permitiendo, con sus omisiones, que se sigan menoscabando el ejercicio de los derechos político electorales. Es así que al no analizar los agravios vertidos en mi juicio primigenio con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, la responsable se convierte en aliada de la violencia patriarcal que busca enquistarse en todos los ámbitos de poder y perpetuando la violencia de género bajo una falsa ilusión de que se combate, cuando en realidad se permite.

Es así que la Sala Superior ha establecido la necesidad de juzgar aplicando una visión que permita la maximización de derechos, como se establece en la Jurisprudencia 11/2024 de título y contenido siguiente:

**ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.** Hechos: En dos de los casos, en el marco del concurso público para ocupar plazas y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, una aspirante controvertió la negativa a su solicitud de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos porque estuvo impedida materialmente para acudir ya que tuvo que atender una situación de riesgo de salud de su madre, respecto de quien, ejerce una labor de cuidado. En el tercer caso, una aspirante a participar en el proceso de selección para consejerías en un Instituto Electoral local impugnó la negativa a su solicitud de que se habilitara excepcionalmente el sistema

para realizar su inscripción, no obstante que durante el periodo de registro estuvo hospitalizada. En todos los casos, la Sala Superior revocó las determinaciones y ordenó que se realizaran las gestiones correspondientes. Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben juzgar, valorar e interpretar de una manera amplia los hechos, pruebas y normas jurídicas del caso concreto, con base en un enfoque de derechos humanos; es decir, deben analizar con esa perspectiva las situaciones excepcionales que justifiquen la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma con algún requisito o alguna situación. Justificación: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, las autoridades deben analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas en un acto o una situación, con el fin de detectar y eliminar las barreras, las cargas o los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento. Lo anterior aplica cuando se hagan valer situaciones que permiten presumir válidamente que la persona aspirante estuvo impedida para acudir a su cita por una causa de fuerza de mayor derivada la labor de cuidado familiar que tiene respecto de otra persona o cuando existe una situación que implica un riesgo grave para la salud, por ejemplo, ese día se encuentra hospitalizada. Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito exige la existencia de un impedimento insuperable y no de una situación que solo haga difícil el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el impedimento insuperable, significa que, en definitiva, la obligación no se pueda cumplir. Si la situación solo supone que el cumplimiento se hace más complejo, no podría calificarse como una imposibilidad. Séptima Época

Es así que, al no analizar las circunstancias en conjunto que rodearon los agravios a los que fui expuesta, la responsable no garantizó las medidas de reparación integral que permitieran resarcir las violaciones a mis derechos político electorales, aplicando un criterio en el que la suscrita merecía la reparación a partir de mi petición de integrar la cámara, revirtiendo la responsabilidad de cumplir la ley hacia mi persona y eliminando la responsabilidad de quienes la tuvieron.

Por lo tanto, solicito a esa H. Sala Regional que aplique en mi favor la Jurisprudencia 50/2024 que establece lo siguiente:

**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.** Hechos: En el primer caso, una ciudadana en su carácter de militante de un partido político promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que, la Comisión Electoral partidista desató lo

resuelto en una sentencia dictada por la Sala Superior; por lo anterior, le fue impuesta una medida de apremio consistente en una multa al instituto político; asimismo, se emitieron las medidas de reparación integral de los derechos vulnerados a la actora. En el segundo y tercer caso, dos personas morales controvirtieron ante la Sala Superior distintas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada al considerar que las multas impuestas como sanción y las medidas de reparación que les fueron impuestas resultaban indebidas y transgredían los principios de legalidad, congruencia y razonabilidad. Criterio jurídico: Si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición. Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, corresponde a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como son los derechos político- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional, por ende, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado. De esta manera se protege el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, debiendo valorar las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales. Séptima Época

## PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo de este medio de impugnación, por lo que solicito se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a mis intereses.

### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, con la personalidad jurídica con la que comparezco, el medio de impugnación consistente en JUICIO ELECTORAL.

**SEGUNDO:** Declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar la parte de la Sentencia impugnada que me causa agravio y emitir un nuevo resolutivo en el que se reconozca la violencia política en razón de género y se obligue a resarcir el daño provocado con sus acciones y omisiones.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**



**C. AURORA CANDELARIA CEH REYNA**



OFICIALÍA DE PARTES

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, se hace constar que **siendo el día de hoy 29 de septiembre de 2024, a las 22 horas**, compareció ante la Oficialía de Partes Bladimir Arturo Domínguez Pérez, **quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector DMPRBL77071504H800**, quien presentó la siguiente documentación:

1.- Original del escrito de fecha 29 de septiembre de 2024 con el asunto "Se promueve Juicio Electoral" en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEC/JDC/46/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigido al Mtro. Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por Aurora Candelaria Ceh Reyna. Constante de 1 foja.

2.- Original del escrito de fecha 29 de septiembre de 2024 con el asunto "Se promueve Juicio Electoral" " en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEC/JDC/46/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Magistrada presidente y magistraturas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmado por Aurora Candelaria Ceh Reyna, anexando copia de la credencial para votar del anverso y reverso expedida por el Instituto Nacional Electoral. Constante de 20 fojas.

RECIBIÓ:

Jennifer Nicole Brito Can  
Oficial de Partes del Tribunal  
Electoral del Estado de Campeche.

PRESENTÓ:

Bladimir Arturo Domínguez Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALIA DE PARTES

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR


 NOMBRE  
 DOMINGUEZ  
 PEREZ  
 BLADIMIR ARTURO

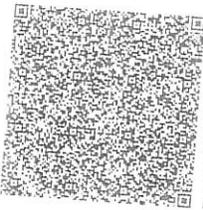
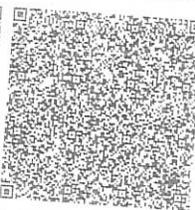

 SEXO H

DOMICILIO  
 C 49 69  
 COL SANTA MARGARITA 24120  
 CARMEN, CAMP.

CLAVE DE ELECTOR DMPRBL77071504H800  
 CURP DOPB770715HCCMRL02 AÑO DE REGISTRO 1995 06  
 FECHA DE NACIMIENTO 15/07/1977 SECCION 0200 VIGENCIA 2022 - 2032



INE


ID MEX2287599886<<0200050561912  
 7707157H3212312MEX<06<<08037<7  
 DOMINGUEZ<PEREZ<<BLADIMIR<ARTU

 AUTENTICACION DEL  
 DATUM Y FOLIO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL